

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes...	8 rs.
Por tres id...	23
Por seis id...	45
Por un año...	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion fracos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes...	11 rs.
Por tres id...	32
Por seis id...	62
Por un año...	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo desertado desde Valladolid Pedro Alonso y Benito García, del batallon de Zamora, tercero de voluntarios, cuyas señas se expresan á continuacion, procederán VV. á averiguar su residencia, y siendo habidos los conducirán con la seguridad correspondiente á mi disposicion, á los efectos que haya lugar. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 28 de Agosto de 1838.—Nicomedes Pastor Diaz.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Señas. Pedro Alonso, hijo de Toribio, natural de los Bayos, provincia de Leon, estudiante, su estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 17 años, pelo castaño, ojos id., frente y nariz regular, color bueno, barbilampiño.

Benito García, hijo de Pedro y de Tomasa Salvador, natural de Yanguas, en esta provincia, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, frente regular, color trigueño, barbilampiño.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Habiendo consultado esta Diputacion con el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, á donde, y á quien debian presentarse los pueblos comprendidos en los partidos de Cuellar, Riaza y Sepúlveda á liquidar los suministros, que á consecuencia del pedido hecho por el Comandante de armas y Alcalde constitucional de Aranda de Duero, presentaron en esta villa en el mes de Marzo y principios de Abril últimos, manifiesta á la corporacion lo siguiente:

Excmo. Sr.: Como los suministros hechos por los partidos de Cuellar, Riaza y Sepúlveda á las tropas del Excmo. Sr. Conde de Luchana nada

tiene que ver con los que se facilitan á las tropas que operan continuamente en la Sierra de Burgos, y que se hallan en una situacion excepcional interin alli subsistan, es evidente que las liquidaciones de aquellos han de arreglarse á lo mandado por S. M. en la instruccion ultimamente publicada acerca de este asunto, con lo que contesto á la atenta comunicacion de V. E. de 16 del corriente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 23 de Julio de 1838.—El Baron de Carondelet.—Excmo. Diputacion provincial de Segovia.”

Lo que ha acordado la Diputacion se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos interesados. Segovia 25 de Agosto de 1838.—El Presidente, Nicomedes Pastor Diaz.—Nicolas Leonor Ballesteros, Srio.

No habiéndose presentado los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la época que la instruccion marca, á liquidar los servicios de bagages que hayan prestado en el primer semestre de este año, ni á satisfacer los dos tercios vencidos del repartimiento que la Diputacion ha girado para subvenir á los gastos y sueldos de su secretaría, partida de miguelitos y sobreprecio de bagages del corriente año, en el tiempo que al comunicarle en el Boletin oficial del dia 4 del actual núm. 90, se les fijó; ha acordado esta corporacion que en el término preciso de 20 dias acudan á su secretaría á la liquidacion de aquel servicio con cuantas papeletas tengan y acrediten haberle prestado, y que sin la menor demora pongan en su depositaría no solo el importe de dichos tercios, sino cuantos descubiertos tengan de los años anteriores; en la inteligencia de que pasados los referidos 20 dias no se admitirá ni abonará papeleta alguna que no hubiese sido presentada, y que no ingresando los referidos descubiertos en los primeros dias del mes próximo venidero, serán apremiados los Ayuntamientos que no hayan hecho su

remision; Segovia 27 de Agosto de 1838.—El Presidente, Nicomedes Pastor Diaz.—Nicolas Leonor Ballesteros, Srio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El deseo de conciliar el mejor servicio con el interés de los pueblos, me impele á prevenir á sus Ayuntamientos, que en lo sucesivo al hacer los pagos de contribuciones en la Tesorería de Rentas de esta provincia, lo verifiquen con prévia presentación en la Contaduría de la misma de una factura en que se espere con la mayor claridad la clase de monedas y su valor respectivo en que van á verificarlo, y en su caso el papel moneda que aquel admita y traigan dispuesto al efecto, cuya factura, autorizada por los individuos de Ayuntamiento, se presentará y recogerá en la citada Tesorería, después de haber causado los consiguientes efectos de seguridad y rapidez en favor del que recibe y entrega, y de conservar antecedentes á ambas partes para ventilar cualquiera duda sucesiva. Si los comisionados por cualquiera causa é interes al pueblo, recibiesen por consignación ó letra en esta capital el importe en metálico ó parte de él, lo acrediatarán con carta ó una ligera manifestación de la expresada corporación: todo bajo de su responsabilidad. Segovia 28 de Agosto de 1838.—P. A. D. S. I., Juan Bernardino de Leyra.—Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Parte no oficial.

Continúa la Instrucción adicional para la cobranza del Subsidio industrial y comercial, inserta en el número anterior.

Art. 17. Para la mas acertada redacción de las matrículas y clasificación de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó más peritos de toda clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las Comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la Intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

Art. 18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el Intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamación hasta despues de verificar se el pago. Oidas las quejas por aquel jefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó Comisiones respectivas, y de los Administrado-

res si lo creyese oportuno, para proveer en su vista lo que juzgue mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exijirán ademas dos maravedís adicionales por real de vellón para gastos administrativos, que el Intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicite nuevo recibo por haberseles extraviado el que tenía; dos reales si el derecho bajase hasta 100 rs., y un real por las cantidades inferiores.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio:

1º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribución pagada por el Estado.

2º Los asociados en comandita ó en participación, como accionistas, á menos que no estén matriculados: pues si lo estuvieren en algun arte, profesion ó oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crian.

4º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades, los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educación.

5º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ó hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del erario público.

6º Los maestros de postas, únicamente por los carruajes y caballerías destinadas al servicio que les imponga la Dirección de Correos.

7º Los albeiteros de los cuerpos de caballería, y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulantemente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ó otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9º Los dependientes de casas de comercio ó otras empresas industriales; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido que los que trabajen en su propia casa no

han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ó oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los titiriteros; los toreros; traperos de gancho; zapateros de viejo; oficiales de albañil y de soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficiales de modistas; los limpiabotas con puesto en la calle ó los portales, las hilanderas con rueca ó torno; los horrelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patronos, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargas y contramaestres; los banqueros, cuando no les pertenezcan los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no expenden sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas, y surtidos, aun cuando ademas del almacén tengan su tienda abierta; pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho más crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. 22. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fábricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio, ó los traen de á fuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

Art. 23. Todo el que sea socio, capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del jefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporción su derecho personal de subsidio, esto es, un veinte por ciento sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesión á que pertenezca, si ya no lo estuviese con otra calificación superior.

Art. 24. Los mercaderes, trágineros y tratantes de cualquiera especie ó condición, que habitualmente corran las ferias vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía, á juicio de la Intendencia. A estos últimos y a los de las demás clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto á la

entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un cuatro por ciento.

Art. 25. Los dependientes de la Real Hacienda cuidarán tambien de formar listas y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesión, y las llevarán á las Administraciones de rentas, á fin de que sirvan para formar los estados ó matrículas de contribuyentes.

Art. 26. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin previa justificación del interesado y decreto del Intendente, quien remitirá copia á la Dirección del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

Art. 27. Se declaran nulas y derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden. Madrid y Octubre 5 de 1834.—El Conde de Toreno.

TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 1º

	Reales.
El Banco español de San Fernando.....	20,000
Empresas del derecho de puertas.....	20,000
Empresas generales de Diligencias que corren las principales carreteras del reino.....	4,000
Empresas de Diligencias que corren dos líneas ó carreteras.....	1,000
Empresas de diligencias que solo corren una línea	300
Asentistas generales de víveres, vestuario, armamento, equipo y montura para el ejército.....	4,000
Asentistas de los mismos objetos para el distrito de una capitania general.....	2,000
Asentistas de camas y utensilios para todo el ejército y hospitales militares.....	3,000
Asentistas de los mismos objetos para un distrito militar.....	1,500
Contratistas de trasportes ó conducciones militares.....	1,500
Asentistas generales de la Real armada.....	4,000
Asentistas de un departamento de la Marina.....	2,000
Asentistas para un solo ramo de la Marina.....	1,000
Las empresas de barcos de vapor.....	1,000
Empresarios de caminos y canales.....	1,000
Empresarios de teatros. Los de Madrid el producto de una representacion completa; los de capitales de provincia á donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto de una entrada completa, y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses.	
Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa.	
Empresarios del alumbrado, empedrado y limpieza de Madrid.....	1,000
Y en las capitales de provincia.....	500
Empresarios de regocijos de Madrid.....	400
Id. en las provincias.....	200
Contratistas de tabacos para la Real Hacienda.	4,000
Id. del papel sellado.....	2,000
Id. de salitres y pólvora.....	2,000
Arrendadores de las rentas de aguardiente ó jabón por mas de una provincia.....	1,500
Id. para una sola provincia.....	1,000
Id. para una capital.....	500
Arrendadores de rentas decimales de la Real	

Hacienda en más de dos diócesis	3,600
Arrendadores de las mismas rentas en una ó dos diócesis	1,500
Id. de un partido	500
Dezúeros ó arrendadores de diezmos, por cada partido, fielato ó tercia	200
Compañías de seguros mútuos en los pueblos de mas de sesenta mil almas	1,000
Compañías de seguros id. de treinta á sesenta mil almas	500
Id. en los de menor población	250
Dé los cinco Gremios mayores de Madrid	4,000
Compañías del Guadalquivir	4,000
Empresarios de minas con mas de treinta jornaleros	2,000
Id. desde cinco hasta treinta operarios	500
Maestros de postas para el servicio de las Diligencias y carriages de particulares	300

TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2º

	Rs. vn.				
Ciudades de 20 á 350 almas y pueblos habilitados de 15 á 200.					
Ciudades interiores, cuyo vecindario pase de 350 almas y los pueblos habilitados, de 30 á 350 almas.					
La Maestranza, Sevilla y pueblos habilitados, cuya población no baje de 350 almas					

Los comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta ó por cuenta de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros, y los cambiantes ó banqueros que tienen giro con las plazas de comercio del extranjero y del interior	4.000	2.000	1.500	1.000	500
---	-------	-------	-------	-------	-----

Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean su caudal en objetos de comercio ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la excepción segunda del artículo 20, y el artículo 23.	2.000	1.000	750	500	300
---	-------	-------	-----	-----	-----

Comisionistas de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navíos, dueños de buques de 180 toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del Reino e Islas adyacentes	1.500	1.000	750	500	250
--	-------	-------	-----	-----	-----

Especuladores en granos ó en cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores, y corredores de mercaderías, fletamientos y seguros	1.000	750	500	300	200
--	-------	-----	-----	-----	-----

Arrendadores de portazgos, comerciantes navíos, dueños de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda	500	300	200	150	100
---	-----	-----	-----	-----	-----

NOTA Los arrendadores de portazgos de las carreteras

generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se irán graduando las utilidades de las demás comunicaciones, dividiéndolas en otras cuatro clases por orden descendente, segun la tarifa.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Valleruela de Pedraza, cuya dotación consiste de 120 fanegas de trigo cobradas por el agraciado, casa y además la leña correspondiente como un vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Justicia del expresado pueblo, teniendo entendido que para su provisión está señalado el dia 29 del próximo Setiembre.

Se halla vacante el partido de herrador de la villa de la Fuente de Santa Cruz, partido de Martín Muñoz, su dotación consiste en 40 fanegas de trigo anuales de buena calidad, permitiéndose al agraciado poder asistir uno, dos, ó mas anejos y sus apelaciones de los bastantes pueblos cercanos á este. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, de dicho pueblo hasta el dia 16 de Setiembre.

Quien quisiere tomar en arrendamiento para solo pasto la acreditada dehesa dividida en seis quintos, titulada de Valdecaba, sita en la ribera del Tajo, al camino que desde Toledo sigue á Aranjuez, podrá tratar de ajuste con D. Antonio García Corral, vecino y procurador del número en dicha ciudad; previniéndose que están reservados los pastos desde el mes de Abril anterior.

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta de la reedificación de la fuente y cañería única que existe en el centro de la población de las Navas de S. Antonio, acuda á la Secretaría de Ayuntamiento del mismo pueblo con sus proposiciones, que le serán admitidas siendo arregladas al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto: Advirtiéndose que para su remate está señalado el dia 9 de Setiembre próximo á las once de su mañana.

Quien quisiere interesarse en la subasta de cien mil arrobas carbon de roble que se han de cortar y elaborar en las matas del Real Sitio de S. Ildefonso provincia de Segovia, podrá dirigir á la Administración Patrimonial del referido Sitio las proposiciones que guste, las cuales le serán admitidas siendo arregladas á los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en la oficina de la misma Administración. Advirtiéndose que el dia 3 del próximo Setiembre, se halla señalado para el primer remate: el 10 del mismo, para el segundo: el 17, para el tercero, y para el cuarto y ultimo el 25.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el molino titulado del Quemado, sito en el río Veloya, jurisdicción del lugar de Moraleja de Coca, con varias fincas de tierras y viñas acudirá á tratar sobre condiciones con Don Rafael Costa y Manso, vecino de esta ciudad, que vive frente de la Catedral, en la casa de la Señora Marquesa del Arco.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.